



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 228

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementaran las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirve de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La Manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado; Son los que hayan formado parte de organismo públicos municipales que se extingan, los bienes muebles, al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejora: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal; Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las Contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVI. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los Ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de la erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los Ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los Ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El Acto a través del cual una persona en su testamento decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias a la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

prestación de un servicio público o social; o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXIX. Organismo Desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley: este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa Autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la Administración Pública;
- XXXI. Participaciones: Los Recursos Federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos del I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la Frecuencia en la que se deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los Ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los Ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Registro Federal Inmobiliario: Padrón Catastral, inmobiliario municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los Bienes Inmuebles(datos inherentes a la identificación, descripción cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLI. Señalización Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLII. Señalización Vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los Ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaran los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presenta Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas;

- I. En Efectivo;
- II. Dación del Pago; y
- III. Prescripción.

Artículo 7.- La Contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y municipios.

Artículo 8.- Para Modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el Ejercicio Fiscal de 2017, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de San Lucas Ojitlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan;

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			78,551,159.50
INGRESOS DE GESTION			2,349,200.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	260,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,509,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	108,600.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,400,600.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	320,000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	320,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	260,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	230,000.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,457,262.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,621,999.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,824,055.00
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	673,936.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

			337,272.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	58,744,694.50
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	47,200,276.90
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	11,544,417.60
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información;

CONCEPTO	Ingresos Estimado en Pesos
Total	78,551,159.50
Impuestos	260,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	200,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	60,000.00
Derechos	1,509,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	108,600.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,400,600.00
Productos	320,000.00
Productos de Tipo Corriente	320,000.00
Aprovechamientos	260,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	30,000.00
Otros Aprovechamientos	230,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	76'201,959.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Participaciones	17'457,262.00
Aportaciones	58'744,694.50
Convenios	3.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta lo siguiente:

Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2017

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	78,551,159.50	7,365,834.32	7,405,934.32	7,300,735.33	7,347,034.32	7,277,534.32	7,385,434.33	7,473,835.32	7,330,234.32	7,264,134.33	7,307,034.32	2,526,007.63	2,567,406.64
Impuestos	260,000.00	63,500.00	52,100.00	27,900.00	22,200.00	11,200.00	10,600.00	47,900.00	4,900.00	4,300.00	9,700.00	3,100.00	2,600.00
Impuesto sobre el Patrimonio	200,000.00	53,900.00	52,100.00	27,900.00	15,900.00	11,200.00	10,600.00	9,900.00	4,900.00	4,300.00	3,600.00	3,100.00	2,600.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	60,000.00	9,600.00	0	0	6,300.00	0	0	38,000.00	0	0	6,100.00	0	0
Derechos	1,509,200.00	146,000.00	142,000.00	114,000.00	122,000.00	110,000.00	131,000.00	269,600.00	123,000.00	103,000.00	95,000.00	86,600.00	67,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	108,600.00	15,000.00	12,000.00	11,000.00	10,000.00	8,000.00	12,000.00	11,000.00	10,000.00	6,000.00	5,000.00	4,600.00	4,000.00
Derechos de Prestación de Servicios	1,400,600.00	131,000.00	130,000.00	103,000.00	112,000.00	102,000.00	119,000.00	258,600.00	113,000.00	97,000.00	90,000.00	82,000.00	63,000.00
Productos	320,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	60,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	80,000.00
Productos de Tipo Corriente	320,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	60,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	80,000.00
Aprovechamientos	260,000.00	1,500.00	57,000.00	4,000.00	48,000.00	1,500.00	47,000.00	1,500.00	47,500.00	2,000.00	47,500.00	1,500.00	1,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	30,000.00	1,500.00	11,000.00	4,000.00	2,000.00	1,500.00	1,000.00	1,500.00	1,500.00	2,000.00	1,500.00	1,500.00	1,000.00
Otros Aprovechamientos	230,000.00	0	46,000.00	0	46,000.00	0	46,000.00	0	46,000.00	0	46,000.00	0	0
Participaciones, Aportaciones y Convenios	76,201,959.50	7,136,834.32	7,136,834.32	7,136,835.33	7,136,834.32	7,136,834.32	7,136,834.33	7,136,835.32	7,136,834.32	7,136,834.33	7,136,834.32	2,416,807.63	2,416,806.64
Participaciones	17,457,262.00	1,454,741.83	1,454,771.83	1,454,771.84	1,454,771.83	1,454,771.83	1,454,771.84	1,454,771.83	1,454,771.83	1,454,771.84	1,454,771.83	1,454,771.83	1,454,771.84
Aportaciones	58,744,694.50	5,682,062.49	5,682,062.49	5,682,062.49	5,682,062.49	5,682,062.49	5,682,062.49	5,682,062.49	5,682,062.49	5,682,062.49	5,682,062.49	962,034.80	962,034.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Convenios	3.00		0	1.00	0	0	0	1.00	0	0	0	1.00	0
-----------	------	--	---	------	---	---	---	------	---	---	---	------	---

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los Funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

Artículo 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación del Dominio.

Artículo 18.- El Objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y construcciones adheridas a él, ubicadas en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 21.- El Impuesto sobre Traslación de Dominio se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago de impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el Impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que se realice la sesión o la enajenación independiente del que cause por el cesionario o por el adquiriente;

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos cuando se realicen los supuestos de enajenación de los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el Reconocimiento Judicial de la Prescripción positiva. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público y si no están sujetos a esta formalidad al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I Mercados.

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de Mercados que proporcione el Municipio.

Por Servicios de Administración de Mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 24.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o servicios de mercado. Se incluyen en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 25.- El Derecho por servicios en Mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca bajo las siguientes cuotas;

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos Fijos en Plazas, Calles o Terrenos por metro cuadrado	\$ 30.00	Por día
II. Casetas o puestos Ubicados en la Vía Publica por metro cuadrado	\$ 10.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Vendedores Ambulantes o Esporádicos:		
a) Venta de Productos de Campo	\$ 5.00	Por día
b) Venta de Productos de Campo (de fuera)	\$ 15.00	Por día

Sección II. Panteones.

Artículo 26.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la Reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicio de inhumación	\$100.00

Sección III Rastro

Artículo 29.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 31.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	\$ 20.00	Por evento
b) Ganado Bovino	\$ 30.00	Por evento
c) Ganado Vacuno	\$ 25.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 300.00	Anual
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 200.00	Anual
IV. Introducción y compra – venta de ganado	\$ 10.00	Por evento

Capítulo Segundo
Derechos por Prestación de Servicios

Sección I. Alumbrado Público

Artículo 32.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 33.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 34.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 35.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 36.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 37.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$30.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$100.00
VI. Constancias de alumbrado	\$30.00
VII. Constancias de inexistencia de registro	\$30.00
VIII. Constancias de soltería	\$30.00
IX. Constancias y permiso de traslado de madera	\$50.00
X. Constancias de defunción	\$50.00
XI. Fotocopia certificadas de libros de nacimiento y matrimonios	\$30.00
XII. Constancias de no adeudo	\$30.00
XIII. Constancias de bajos recursos económicos	\$00.00
XIV. Constancias de posesión de un predio	\$30.00
XV. Constancias de alumbramiento	\$30.00
XVI. Diligencia de apeo y deslinde	\$500.00
XVII. Permisos de eventos sociales (Particular)	\$30.00
XVIII. Convenios de pagos (\$1.00 a 2000.00)	\$50.00
XIX. Convenios de pagos mayor de (2001.00)	\$200.00
XX. Certificación de un predio	\$150.00

Artículo 38.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos

Artículo 39.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 41.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$700.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$700.00
III. Demolición de construcciones.	\$700.00
IV. Permisos para fraccionamiento	\$1,000.00

Artículo 42.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$10.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$10.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 43.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 44.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 45.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Inscripción	Refrendo
Comercial.		
Misceláneas y Abarrotes	<u>\$500.00</u>	<u>\$250.00</u>
Ferreterías	<u>\$1,000.00</u>	<u>\$500.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Refresquerías	<u>\$500.00</u>	<u>\$250.00</u>
Papelerías	<u>\$500.00</u>	<u>\$250.00</u>
Venta de Calzado y Novedades	<u>\$700.00</u>	<u>\$500.00</u>
Frutas y Verduras	<u>\$400.00</u>	<u>\$200.00</u>
Mercerías	<u>\$200.00</u>	<u>\$100.00</u>
Dulcerías	<u>\$200.00</u>	<u>\$100.00</u>
Venta de Pintura	<u>\$500.00</u>	<u>\$250.00</u>
Peleterías	<u>\$200.00</u>	<u>\$100.00</u>
Material de Construcción	<u>\$1,000.00</u>	<u>\$500.00</u>
Servicios.		
Ciber	<u>\$500.00</u>	<u>\$250.00</u>
Farmacias de patentes	<u>\$1,000.00</u>	<u>\$500.00</u>
Veterinaria	<u>\$1,000.00</u>	<u>\$500.00</u>
Distribuidora de productos agrícolas	<u>\$1,000.00</u>	<u>\$500.00</u>
Concesionario de la Corona	<u>\$3,500.00</u>	<u>\$2,000.00</u>
Pollería y Rosticería	<u>\$1000.00</u>	<u>\$700.00</u>
Panadería	<u>\$300.00</u>	<u>\$200.00</u>
Taquería	<u>\$400.00</u>	<u>\$200.00</u>
Tortillería	<u>\$1,000.00</u>	<u>\$500.00</u>
Restaurantes	<u>\$800.00</u>	<u>\$400.00</u>
Laboratorios y Consultorios Médicos	<u>\$2,000.00</u>	<u>\$1,000.00</u>
Gasolineras	<u>\$25,000.00</u>	<u>\$15,000.00</u>
Ganaderas y Centro de Acopio	<u>\$500.00</u>	<u>\$300.00</u>
Talleres mecánicos, herrería y hojalatería	<u>\$500.00</u>	<u>\$300.00</u>
Lava Autos	<u>\$500.00</u>	<u>\$300.00</u>
Talleres electrodomésticos	<u>\$300.00</u>	<u>\$150.00</u>
Carpintería	<u>\$300.00</u>	<u>\$150.00</u>
Sastrería	<u>\$300.00</u>	<u>\$150.00</u>
Estéticas	<u>\$300.00</u>	<u>\$200.00</u>
Distribuidor de equipos	<u>\$600.00</u>	<u>\$300.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Antenas de Teléfonos Celulares	<u>\$40,000.00</u>	<u>\$30,000.00</u>
Telmex	<u>\$40,000.00</u>	<u>\$30,000.00</u>
Terminal de Autobuses	<u>\$2,000.00</u>	<u>\$1,500.00</u>
Hotel y Hostelería	<u>\$500.00</u>	<u>\$250.00</u>
Purificadoras de Agua	<u>\$1,400.00</u>	<u>\$700.00</u>
Distribuidora de refrescos	<u>\$10,000.00</u>	<u>\$5,000.00</u>
Distribuidoras de panes y golosinas	<u>\$3,000.00</u>	<u>\$1,500.00</u>
Vendedores mayoristas	<u>\$50.00</u>	<u>\$40.00</u>
Distribuidores de Pollos	<u>\$1,500.00</u>	<u>\$1,000.00</u>
Viajes de Grava o Arena	<u>\$1,500.00</u>	<u>\$1,000.00</u>
Venta de tierra	<u>\$800.00</u>	<u>\$800.00</u>

Artículo 46.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

Artículo 47.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 49.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Otorgamiento	Revalidación
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	<u>\$6,000.00</u>	<u>\$5,000.00</u>
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	<u>\$6,000.00</u>	<u>\$6,000.00</u>
III. Restaurante-bar	<u>\$5,000.00</u>	<u>\$4,000.00</u>
IV. Bar	<u>\$6,000.00</u>	<u>\$6,000.00</u>
V. Depósito por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	<u>\$5,000.00</u>	<u>\$2,500.00</u>
VI. Depósito por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	<u>\$5,000.00</u>	<u>\$2,500.00</u>
VII. Billares	<u>\$3,000.00</u>	<u>\$1,600.00</u>
VIII. Cantinas con mujeres	<u>\$6,000.00</u>	<u>\$3,000.00</u>
IX. Agencia Distribuidor de Cerveza	<u>\$600,000.00</u>	<u>\$500,000.00</u>
X. Distribuidor de Cerveza	<u>\$100,000.00</u>	<u>\$50,000.00</u>

Artículo 50.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 AM a las 17:00 horas.

Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 51.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Conceptos	Cuota	
	Permiso	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		<u>Por Anuncio o</u>
a. Pintados.	<u>\$500.00</u>	<u>publicidad</u>

Sección VII Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 56.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	<u>Doméstico</u>	<u>\$360.00</u>	<u>Anual</u>
II. Suministro de agua potable	<u>Comercial</u>	<u>\$720.00</u>	<u>Anual</u>
III. Suministro de agua potable	<u>Industrial</u>	<u>\$1,080.00</u>	<u>Anual</u>
IV. Conexión a la red de agua potable	<u>Doméstico</u>	<u>\$350.00</u>	<u>Por Contrato</u>
V. Reconexión a la red de agua potable	<u>Doméstico</u>	<u>\$400.00</u>	<u>Por Toma</u>
VI. Conexión a la red de agua potable	<u>Industrial</u>	<u>\$700.00</u>	<u>Por Contrato</u>
VII. Reconexión a la red de agua potable	<u>Industrial</u>	<u>\$600.00</u>	<u>Por Toma</u>

Artículo 57.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	<u>\$500.00</u>	<u>Por Contrato</u>
II. Reconexión a la red de drenaje	<u>\$400.00</u>	<u>Por Contrato</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 60.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público.	<u>\$3.00</u>	<u>Por Evento</u>

Sección IX. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 61.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler de carga o descarga	<u>\$10.00</u>	<u>Por evento</u>
II. Estacionamiento en Mercados, o Plazas		
a) Camionetas	<u>\$10.00</u>	<u>Por evento</u>
III. Estacionamiento en mercados, o plaza;		
a. Coca Cola	<u>\$700.00</u>	<u>Anual</u>
b. Pepsi	<u>\$700.00</u>	<u>Anual</u>
c. Grupo Bimbo	<u>\$700.00</u>	<u>Anual</u>
d. Abarrotera	<u>\$700.00</u>	<u>Anual</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e. Abarrotera Poblana	<u>\$700.00</u>	<u>Anual</u>
f. Barcel	<u>\$700.00</u>	<u>Anual</u>
g. Sabritas	<u>\$700.00</u>	<u>Anual</u>
h. Abarrotes Sahuayo	<u>\$700.00</u>	<u>Anual</u>
i. Abarrotes Tierra Blanca	<u>\$700.00</u>	<u>Anual</u>
j. Gas Mimendi	<u>\$700.00</u>	<u>Anual</u>
k. Gas de Papaloapan	<u>\$700.00</u>	<u>Anual</u>

Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 64.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	<u>\$2,000.00</u>

Artículo 67.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 68.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 69.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio (Salón de usos múltiple).	<u>\$1,500.00</u>	<u>Por Evento</u>

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 70.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 71.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria.		
Volteo	<u>\$50,000.00</u>	<u>Por Evento</u>

Sección III. Otros Productos.

Artículo 72.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
I. Venta de bases para licitación	<u>\$300.00</u>

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 73.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 74.- El Importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 75.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 76.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
I. Escándalo en la vía pública (Peleas, Gritos)	\$1,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$200.00
III. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	\$500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y defecar)	\$300.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$300.00
VI. Por Ingesta de estupefacientes en la vía pública	\$1,500.00
VII. Por Dañar la carpeta asfáltica	\$1,500.00
VIII. Por faltas a la autoridad (agresión física)	\$1,500.00

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos

Artículo 77.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 78.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 79.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 80.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 228

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.**

**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.**